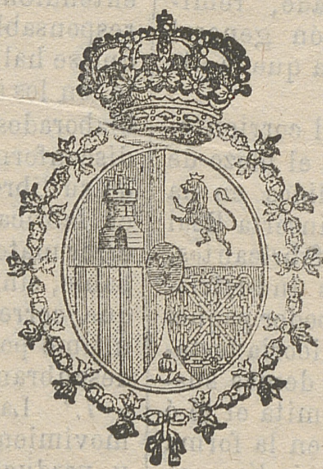


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Junio de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.302.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Dada cuenta de la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cabezón de Valderaduey, presentada por D. Robustiano Pisonero Mañueco, por haber trasladado su vecindad y residencia a esta Capital;

Considerando: Que es condición precisa para el ejercicio del cargo de Concejal, la de ser vecino con residencia fija en el término municipal, debiendo cesar en dicho cargo los que dejaren de tener aquellas condiciones á tenor de lo dispuesto en los artículos 41 y 43 de la ley Municipal;

Considerando: Que habiendo trasladado su vecindad y residencia á esta localidad el Sr. Pisonero Mañueco, según justifica con la oportuna certificación, se halla de lleno comprendido en el motivo de incapacidad señalado; la Comisión provincial en sesión de 21 del corriente, acordó admitir la renuncia presentada y que se comunicó al Ayuntamiento é interesado publicándolo en el «Boletín oficial» de conformidad al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Valladolid 25 de Junio de 1902.
-El Vicepresidente, Miguel Marcos Lorenzo.-El Secretario, Juan Martínez Cabezas.

Núm. 2.231.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

La Dirección general de Aduanas con fecha 5 del presente mes

dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, evidenciando la necesidad de modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita el té y el café, con el fin de garantizar mejor la percepción del impuesto que grava á dichos productos,

ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»1.^a La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

NOMBRES de los fabricantes.	LOCALIDADES donde radican las fábricas.		ADUANAS y funcionarios á quienes corresponde su intervención.
	Pueblo.	Provincia.	
D. José Perez Gomez.	Rentería. . .	Guipúzcoa.	La Administración de Aduanas de Pasajes.
Sr. Larranaga y C. ^a	Tolosa. . . .	Idem.	Inspector especial de Aduanas de Alsasua.
» Sanchez Capuchino y C. ^a	Aranjuez. . .	Madrid. . . .	Inspector especial de Aduanas de Aranjuez.
D. Nicanor Rodriguez.	Idem.	Idem.	La Administración de Aduanas de Gijón.
D. Julio Kessler.	Tremañes. . .	Oviedo. . . .	La Administración de Aduanas de Lueca.
» Julio J. Cannedo.	Lueca.	Idem.	Un Oficial del Cuerpo de Aduanas que designará la Dirección general del Ramo, cuyo funcionario intervendrá las fábricas situadas en las dos provincias, con residencia en Cuéllar.
» Mariano García.	Cuéllar. . . .	Segovia. . . .	La Administración de Aduanas de Sevilla.
» Leocadio Suarez.	Idem.	Idem.	La Administración de Aduanas de Bilbao.
Sr. Rodriguez y C. ^a	Aldealbar. . .	Valladolid. . .	La Administración de Aduanas de Barcelona.
D. Nicolás Diaz.	Sevilla.	Sevilla.	
» Segundo García Montejo.	Bilbao.	Vizcaya. . . .	
» Demetrio Asensio.	Idem.	Idem.	
» Juan Fernandez García.	Barcelona. . .	Barcelona. . .	

»2.^a Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente la entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del reino, verificando mensualmente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta

de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas á su vez puedan rendir la que proviene de la circular de 13 de Noviembre de 1899.

»3.^a Las precintas llevarán un número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual

será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

»4.^a Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocas ó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fabricante, localidad y provincia en que éste reside y fecha en que se practique la operación; debiendo tener presente que el sello se estampará de modo que una parte de él quede en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

»5.^a En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo ó instruido el expediente respectivo; debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clases de las precintas empleadas.

»6.^a En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defectuosa y distinta de la que se deja indicada.

»7.^a A contar desde la fecha en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, los presenten á los Interventores de las fábricas, los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida; entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se encuentren con precintos serán considerados como de procedencia fraudulenta.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las reglas contenidas en la soberana disposición que se deja transcrita, se atenderá V. á las prescripciones siguientes:

1.ª Las Administraciones principales de Aduanas ó de Contribuciones harán el oportuno pedido de las nuevas precintas en la cantidad y clase que consideren necesarias para el servicio de las fábricas establecidas en cada región, y, una vez recibidas aquéllas, devolverán las antiguas á la Fábrica Nacional del Timbre, en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización las oficinas provinciales remitan unas á otras las precintas recibidas, ni las vendan á fabricantes ni particulares que las soliciten bajo ningún pretexto.

2.ª La entrega de las precintas á los Interventores de las fábricas se hará con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.ª de la preinserta Real orden, y á los fabricantes mediante petición de éstos en papel común, dirigida al Interventor, indicando el número y clase de las que necesite para adherir á los paquetes que tengan ya formados, quedando en esta forma modificada la regla 3.ª de la circular de 13 de Diciembre de 1899. El Interventor facilitará las citadas precintas, consignando en aquel documento la numeración de las entregadas y disponiendo su inmediata adherencia á los paquetes, cuya operación presenciará, sellándolos después, conforme se previene en la regla 4.ª de la Real orden de referencia.

Los sellos que han de servir para los fines indicados en la prescripción anterior los facilitará esta Dirección general, devolviéndolos á la misma en cuanto una fábrica se cierre ó varíe de dueño ó localidad, para que en este caso, y previo el oportuno aviso que se transmitirá con la antelación debida, se pueda enviar otro sello con las indicaciones correspondientes al nuevo fabricante y pueblo donde se establezca.

3.ª Los Interventores de las fábricas rendirán á la Administración principal de Aduanas ó Contribuciones de que dependan la cuenta de las precintas recibidas y utilizadas durante el mes, acompañando á las mismas las cartas de pago de los ingresos realizados, con objeto de que dichas oficinas, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.ª de la citada circular de 13 de Diciembre de 1899, puedan hacer lo propio, dentro del plazo marcado, á la Intervención general de la Ad-

ministración del Estado, remitiendo á esta Dirección general una copia de la cuenta que á dicho Centro se rinda.

4.ª El día 20 del corriente, fecha en que expira el plazo de cuatro meses concedidos en la regla 7.ª de la preinserta Real orden para que los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida, ó de las demás sustancias con que se imita el té ó el café, los requisiten en la forma que en dicha regla se indica, se procederá por las Aduanas y funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de los productos anteriormente citados á levantar acta por duplicado, que suscribirán los dueños de las mismas ó sus representantes, de las primeras materias y productos elaborados que haya en almacenes, cuyas existencias se comprobarán con los libros del fabricante, aumentando ó dando de baja las diferencias de más ó de menos que resulten de dicha comprobación, cuyos extremos se consignarán en la referida acta, de la que se remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

5.ª Las Administraciones principales de Aduanas ó las de Contribuciones, respectivamente, sellarán en la forma prescrita en la citada regla 4.ª de la Real orden los paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café que, en cumplimiento de la regla 7.ª, presenten los almacenistas é industriales establecidos en la provincia, cuidando de examinar aquéllos antes de sellarlos, para convencerse de su legitimidad, y destruyendo los que aparezcan con precintas defectuosamente adheridas.

De los paquetes que sellen se tomará nota, con indicación del nombre y domicilio de sus dueños, dando cuenta á este Centro de los requisitados, con la debida separación, según su peso.

6.ª Los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de referencia harán frecuentes visitas á los locales destinados á la elaboración y empaquetado de los productos, y á los almacenes de primeras materias y de paquetes destinados á la venta, adoptando ó proponiendo, en su caso, las demás medidas de vigilancia ó de seguridad que puedan convenir, según las circunstancias.

Los referidos Interventores llevarán dos libretas requisitadas (modelos números 1 y 2), una para anotar, con el debido detalle las precintas recibidas y las entregadas al fabricante, y la otra en la que se anotarán día por día las cantidades entradas de primeras materias, las salidas para la elaboración y el número y peso de los paquetes de los productos en cuestión que se elaboren y entren en el almacén de ventas;

entendiéndose que se les hará responsables de las diferencias que se hallen, caso de un recuento, en los almacenes de productos elaborados ó sin elaborar, y por disconformidad entre los asientos de su libro y los que debe llevar el fabricante, salvo el caso de error material fácilmente comprobable, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer á este último por las infracciones que se descubran.

7.ª Las cuentas mensuales de movimiento de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 3) que con arreglo á la disposición 4.ª de la repetida circular de este Centro de 13 de Diciembre de 1899 deben rendir los fabricantes, serán entregadas por éstos al funcionario que intervenga en la fábrica, quien las comprobará con los libros de la misma, consignando, bajo su responsabilidad, su conformidad ó los reparos que ofrezcan, y una vez subsanadas las deficiencias observadas las entregará á la Administración principal de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, para su envío á esta Dirección general.

8.ª Los Administradores principales de Aduanas ó de Contribuciones procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia y demás periódicos locales para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder los citados productos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los preceptos contenidos en la misma, en el caso de que haya de exigirseles responsabilidad por las infracciones que se descubran.»

Lo que se pone en conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales ó particulares á quienes interesa para evitarles las responsabilidades en que pudieran incurrir por su incumplimiento, llamándoles muy especialmente la atención sobre las prevenciones 4.ª y 5.ª que se dejan transcritas.

Valladolid 18 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones P. O., José Borrás.

Modelo núm. 3

CUENTA del movimiento de primeras materias y productos elaborados habidos en la fábrica de achicoria que se indica durante el mes que se expresa.

PROVINCIA _____ PUEBLO _____

Fábrica de D. _____

MES DE _____ DE 190 _____

Primeras materias.

Cargo... Existencias en.... de..... Entradas en fábrica durante el.... de la cuenta.

TOTAL.....

Data..... Empleadas en la elaboración.....

Existencias en.... de.....

Productos elaborados.

Cargo... Existencias en.... de..... Elaborado en el.....

TOTAL.....

Data..... Envasado durante el.....

Existencias en.... de.....

EN PAQUETES.

Table with columns: PAQUETES DE GRAMOS (100, 250, 500, 1000) and PESO NETO TOTAL (Kilogramos). Rows include Cargo, Data, and Existencias.

CONFORME: El Interventor, (Fecha)..... El Fabricante,